Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1048

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

502-2026-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. 829-206-2036, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su abogada apoderada, Licda. [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00208, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sido asistido por una defensa privada.* ***CUARTO****:*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *La lectura de la presente decisión se produce hoy jueves cinco (05) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), ordenando a la secretaria de esta Sala de la Corte una vez terminada la lectura entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00208 de fecha 29 de julio de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales e) y g) del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión, suspendiendo dos (2) años bajo reglas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00997 de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 7 de julio del 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el día 31 de julio del 2026, a las 4:30 p.m.; quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma y el fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00021, de fecha 5 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y consecuencia suspenda tres (3) años de los cinco (5) años impuesto al ciudadano [redacted]. Segundo: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que, los jueces de la Corte a qua actuaron de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el imputado, por lo que, dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, indicando que los medios de prueba presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, en el cual consta con el voto salvado de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> **Único Medio:** *Art. 442 numeral 3 por ser manifiestamente infundada en virtud de la errónea valoración de los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Honorables jueces, la sentencia objeto del presente recurso de impugnación acoge parcialmente el recurso de apelación de sentencia que fue objeto el tribunal de juicio de fondo, que impuso al procesado [redacted] la pena de cinco (5) años de privación de libertad, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó el cumplimiento de la pena impuesta para que en lo adelante el fallo de la sentencia se lea de la siguiente manera: […] A que la corte al momento de hacer la ponderación de la sentencia y los aprestos para la suspensión de la misma el Tribunal a quo entendió lo siguiente: […] Si bien es cierto que la suspensión de la pena es una figura que queda a apreciación de los juzgadores, también es cierto que deben los juzgadores ponderar las realidades sociales, cuando nos remetimos a los criterios del art. 345 del Código Procesal Penal, el tribunal establece: […]. Como esta Alzada podrá constatar, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, comete el mismo error al acoger parcialmente el recurso interpuesto por el señor Endry*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *Delanda , notoriamente que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación, le han de dejar claro que no fueron considerados de buena fe todos presupuestos enarbolados en ese articulado, ya que la corte entiende que solo debe de suspender seis meses de prisión; quedando de esta manera evidenciado que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley en su justa dimensión es no acoger de manera total el pedimento subsidiario realizado por la defensa del imputado como vía más fácil y pronta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Queda evidenciado en el recurso que una de las quejas del recurrente radica en que el tribunal no accedió a la suspensión total de la pena impuesta de cinco (05) años, lo que a su entender debió ocurrir debido a la defensa positiva realizada en el juicio. Lo cierto es que, conforme las pruebas valoradas por el a-quo, estamos en presencia de un imputado con una conducta reiterativa de episodios de violencia con su expareja que llegaron, según lo relatado, hasta querer provocar un suicidio de ambos, y, por demás, consumidor de alcohol y estupefacientes que con su conducta representa un peligro latente para la víctima, por lo que el tribunal tomando en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general: ya que la agresión intrafamiliar recibida por la víctima, fundamentado todo en las reiteradas amenazas de muerte de manos de su expareja el ciudadano, el efecto de la sanción como resarcimiento social y método disuasivo, correctivo y educativo para su posterior reinserción, y que su ilegal conducta ha repercutido tanto en la vida de la víctima como en su desarrollo psicológico integral, aspectos que son conforme a derecho y no implican, per se, violación a ninguna garantía procesal ni de derechos fundamentales al recurrente. Que cuando se aduce sobre la proporcionalidad de suspensión de la pena impuesta es evidente que esto fue observado por el tribunal de sentencia, pues suspendió dos (02) años de esta sujetando al imputado al cumplimiento de ciertas condiciones, favoreciéndolo de este modo ante la gravedad de los hechos probados en su contra en el juicio […] Que conforme el contenido de la sentencia recurrida y el carácter facultativo de la suspensión condicional de la pena procede rechazar las conclusiones vertidas en esta alzada orientadas en el sentido de la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de sentencia, pues la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente … dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, si reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

apreciándose en la especie que el tribunal suspendió la pena de dos años de los cinco que había impuesto, lo que deja en evidencia que el tribunal a-quo sí valoró de manera positiva la norma a favor del recurrente aun cuando reconoce la existencia de otro proceso por hechos de esta misma naturaleza que demostraron un patrón de conducta agresivo del recurrente frente a la víctima. […] Que esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios de la víctima, en este caso directo, y referencial de la madre de esta, ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, valorados conjuntamente con los informes periciales psicológicos que dan constancia de los daños que en el orden psicológico padece la víctima, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, aún ante la inexistencia de un certificado médico, todo a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora en contra del imputado [redacted] . Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado [redacted], fue debidamente motivada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena dentro del marco legal por violencia intrafamiliar prevista en los artículos 309-1, 309-2 y 3 literales E) y G) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente plantea que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que valoró de manera errónea lo estatuido en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal.

4.2. Alude que la jurisdicción del reexamen acogió parcialmente el recurso de apelación, pero confirmó el cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de juicio, sin considerar de buena fe los presupuestos de lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal, pues para la corte de apelación solo debió de suspenderse seis (6) meses de la prisión; así como la solicitud realizada *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistentes en que se le suspenda tres (3) años de los cinco (5) años impuesto.

4.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

de la pena impuesta, que*: […] conforme las pruebas valoradas por el a-quo, estamos en presencia de un imputado con una conducta reiterativa de episodios de violencia con su expareja que llegaron, según lo relatado, hasta querer provocar un suicidio de ambos, y, por demás, consumidor de alcohol y estupefacientes que con su conducta representa un peligro latente para la víctima, por lo que el tribunal tomando en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general: ya que la agresión intrafamiliar recibida por la víctima, fundamentado todo en las reiteradas amenazas de muerte de manos de su expareja el ciudadano, el efecto de la sanción como resarcimiento social y método disuasivo, correctivo y educativo para su posterior reinserción, y que su ilegal conducta ha repercutido tanto en la vida de la víctima como en su desarrollo psicológico integral, aspectos que son conforme a derecho y no implican, per se, violación a ninguna garantía procesal ni de derechos fundamentales al recurrente. Que cuando se aduce sobre la proporcionalidad de suspensión de la pena impuesta es evidente que esto fue observado por el tribunal de sentencia, pues suspendió dos (2) años de esta sujetando al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

imputado al cumplimiento de ciertas condiciones, favoreciéndolo de este modo ante la gravedad de los hechos probados en su contra en el juicio.

4.4. Con relación a lo recriminado se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada *ut supra* transcritos, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, que no se advierte que el ánimo de los juzgadores de la alzada fuera a modificar la pena interpuesta por el tribunal de juicio, pues su razonamiento es concordante al establecer que la sanción del justiciable es conforme con los criterios de la normativa procesal penal al momento de fijar la pena, lo que consistió la conducta violenta del imputado quien ejerció violencia en varias oportunidades hacia su expareja, lo que condujo al rechazo en su totalidad del recurso de apelación; lo que conduce la desestimación de lo analizado por no corresponder con la realidad del proceso.

4.5. De su lado, en relación con el desacuerdo del recurrente frente a la pena consignada en la sentencia del tribunal de juicio y confirmada por la corte de apelación, ya que, a su entender debió de suspenderse tres (3) años de los cinco (5) años de prisión, conviene destacar que el artículo 347 del Código Procesal Penal (instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025) establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.6. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.7. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición y, por vía de consecuencia, lo solicitado en ese sentido en su recurso de casación.

4.8. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

sentencia[1]; lo que no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derechos los argumentos sustentados por el recurrente.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

[1] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre de 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramìrez

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

- En fecha 19 de enero del 2025, siendo aproximadamente las 09:50 p.m., la víctima [redacted] se transporta a bordo de una motocicleta como pasajera, por la avenida [redacted], antigua carretera La Isabela, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, cuando fue interceptada por el imputado [redacted], quien también se trasladaba a bordo de su motor, de inmediato la agarró del brazo izquierdo y la amenazó de muerte vociferándole *te voy a mochar la cabeza*, y la agredió físicamente en la cara, luego el imputado se puso la mano dentro del pantalón haciendo alusión a la víctima de que portaba un arma de fuego y luego a ser la víctima socorrida por otras personas, el imputado se retiró del lugar.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar acompañado de amenaza de muerte y en violación después de haberse dictado una orden de protección en perjuicio de [redacted] es que:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-05-2025-SSEN-00208, el 29 de julio de 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión, suspendiendo 2 años bajo reglas; y dictó orden de protección a favor de la víctima.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2026, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por

una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación

interpuesto por [redacted] (imputado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, dio por establecidos los hechos descritos en la acusación, a saber: *En fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticinco (2025), siendo aproximadamente las nueve y cincuenta minutos de la tarde (09:50 P.M.), en la avenida* [redacted], *antigua carretera La Isabela, del sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, el acusado* [redacted] *amenazó de muerte a su expareja, la víctima* [redacted]. *En la fecha y hora antes indicada, mientras la víctima* [redacted] *se transporta a bordo de una motocicleta como pasajera, fue interceptada por el acusado* [redacted], *quien también se trasladaba a bordo de su motor, de inmediato la agarró del brazo izquierdo y la amenazó de muerte vociferándole "te voy a mochar la cabeza", el acusado se puso la mano dentro del pantalón haciéndole alusión a la víctima de que portaba un arma de fuego y luego se retiró del lugar. La víctima muy asustada le informó lo ocurrido a su madre, la señora Nicaury*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Altagracia Crisóstomo Pérez. Cabe destacar que la víctima [redacted] refiere que no es la primera vez que el acusado [redacted] la amenaza de muerte, debido a que este fue sometido a la justicia y se le conoció medida de coerción en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional le impuso como medida de coerción la contemplada en el artículo 226 numerales 1, 3 y 4, también emitió orden de protección judicial en provecho de la víctima, pero este ha mantenido una conducta violenta en contra de la misma. Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado [redacted], en perjuicio de la víctima [redacted], en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), la víctima, al ser evaluada por la Lcda. [redacted], arrojó sentirse preocupada ante los comportamientos violentos exhibidos por su expareja. Basado en el historial de la relación se evidencia que la peritada sufrió violencia psicológica, verbal y física a manos de su expareja, al cual describe como una persona agresiva y por la cual el mismo fue sometido en el año dos mil veintitrés (2023), emitiéndose una orden de alejamiento la cual ha sido violentada por el denunciado quien según refiere la peritada se presenta a su residencia y amenazó de muerte a la misma, por lo que podemos inferior que la misma se encuentra en riesgo de sufrir lesiones graves o la muerte. Asimismo, al ser evaluada nuevamente en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) por la Lcda. [redacted], la misma arrojó

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

sintomatología ansiosa/depresiva en niveles moderados y sintomatología postraumática, relacionada con los eventos sufridos antes y después de la relación de pareja con el acusado [redacted].[2]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales E y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de cinco (5) años bajo la siguiente modalidad: tres (3) años en prisión y dos (2) años suspendidos atado al cumplimiento de ciertas reglas. Dictó orden de protección a favor de [redacted] y dispuso que el imputado [redacted], deberá asistir al Centro para la Desarticulación de la Personalidad Violenta, por el tiempo que determinen los expertos de la conducta que no podrá ser menor de seis (6) meses. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

[2] Sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00208, emitida en fecha 29 de julio del año 2025, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

5. Para el tribunal de primera instancia retener al imputado la violación al artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, estableció lo siguiente: *52. En efecto, el tribunal, luego de valorar las pruebas aportadas, ha verificado que los actos de violencia cometidos por el imputado tuvieron una base machista y en razón del género de la señora [redacted], que el móvil que lleva al imputado a cometer los actos de violencia contra la señora es a causa de ese sentido de pertenencia y superioridad, equivocado y abusivo del hombre contra la mujer, precisamente por ser mujer, por no querer aceptar que la misma tiene derecho a su libertad personal, a la libre determinación y sin miedo a ser violentada por esa causa; accionar que no le da derecho al imputado de cometer el acto de violencia, tal cual ha quedado probado mediante el análisis lógico de la prueba aportada; resultando contrario a las disposiciones contenidas en la Convención De Belem Do Para. […] 57. Que han configurados los elementos constitutivos de la violencia contra la mujer, a saber: a) El hecho material de causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, como en efecto le fue causado a la víctima; b) La acción o conducta vaya dirigida contra una mujer, en este caso contra la señora [redacted]; c) Que se cometa en cualquier ámbito, tanto en el privado como en el público, en la especie ha de tenerse en el ámbito público y privado al generarse en una relación de pareja; d) Que el mecanismo utilizado para causar el daño o sufrimiento sea mediante*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimación o persecución; en este caso determinado por el hecho de que el imputado ejerció violencia física y verbal, hostigamiento, que le causó un sufrimiento físico y psicológico; e) El elemento legal, toda vez que la conducta se encuentra prevista y sancionada en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997.

6. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3 literales E y G del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación del artículo 309-1 del Código Penal, relativo a la violencia ejercida contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de mujer de la víctima o por desprecio o discriminación hacia las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

la mujer. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las

mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[3]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo

[3] Resaltado nuestro

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[4]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo

[4] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la testigo a cargo y de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3, literales E y G, del Código Penal

dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]